



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00126-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 400/18

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; a los veintiún días del mes de diciembre, del dos mil dieciocho.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento cuyo nombre o denominación es **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en [REDACTED]

RESULTANDO

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFFPA/39.2/2C.27.1/158/18 de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos biológico infecciosos.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/144/18, incoada por las C.C. Celia Reyes Morales y Julieta Rodríguez Tenorio, en su carácter de inspectoras de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, las cuales contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.
- 3.- Que el día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- 4.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, donde la [REDACTED] persona que se ostentó como Representante Legal del Hospital, realizó diversas manifestación, así como que exhibió documentación para su debida valoración, el cual fue admitido mediante acuerdo número 190/18.
- 5.- Que a través del acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se le ordenó al establecimiento denominado **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de medidas correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 6.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, a través de la [REDACTED] en su carácter de representante legal de dicho hospital, mediante escritos presentados ante esta Delegación en fechas veinticuatro y veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mismos que fueron debidamente admitidos, mediante acuerdos con números 484/18 y 490/18.

[REDACTED]



Se sanciona al establecimiento denominado **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$65,689.00, (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 815 veces la Unidad de Medida y Actualización.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00126-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO: 400/18

7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/417/18 de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, efectuando visita de verificación el veinticuatro de agosto del mismo mes y año al referido hospital, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 100/18, circunstanciando los hechos en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/144/18-VA incoada por los CC. Paulino Daniel Becerril Fernández y Cecilia Álvarez Cruz, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas.

9.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00126-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 400/18

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos y biológico infecciosos: lámparas y focos, sólidos contaminados, tóner usado, material caduco, alcohol, desecho por xilol, desecho de formol, pilas alcalinas, baterías de gel, medicamento caduco, pintura caduca, frascos y botes impregnados, aceite lubricante usado, cultivos y cepas de agentes infecciosos, sangre, punzocortantes, no anatómicos y patológicos, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *cuenta con almacén temporal de Residuos Peligrosos, el cual carece de muros de contención y fosa de retención para contener posibles derrames.*

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos y biológico infecciosos: lámparas y focos, sólidos contaminados, tóner usado, material caduco, alcohol, desecho por xilol, desecho de formol, pilas alcalinas, baterías de gel, medicamento caduco, pintura caduca, frascos y botes impregnados, aceite lubricante usado, cultivos y cepas de agentes infecciosos, sangre, punzocortantes, no anatómicos y patológicos, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;* esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación misma **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de esta obligación al momento de realizarse al visita de inspección de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha cinco de abril del año en curso, la [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió su registro como generador de residuos peligrosos, el cual lo señala dentro de la categoría de "pequeño generador", para objetos punzocortantes, residuos no anatómicos, residuos patológicos, sangre, cultivos y cepas, formol, medicamento caduco, pilas alcalinas, lámparas de mercurio y alógeno, solidos impregnados de mantenimiento, tóner usado, alcohol, xilol, batería de gel, material caduco, pintura y envases vacíos sustancias, con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, documental al que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por lo cual, se puede observar que su registro como generador de residuos peligrosos fue realizado el día dos de abril de dos mil dieciocho, el cual lo tiene bajo la categoría de "pequeño generador".

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionada no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como pequeño generador lo obliga a registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

[REDACTED]



Se sanciona al establecimiento denominado **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$65,689.00, (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 815 veces la Unidad de Medida y Actualización. PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00126-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **400/18**

Derivado de lo anterior, el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)

El objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

Para abundar, debe decirse que las documental consistente en su registro como generador de residuos peligrosos, aportadas por la [REDACTED] representante legal del establecimiento inspeccionado, acreditan la conducta circunstanciada en el acta de inspección de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho; pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento denominado **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales, al no haber registrado en su momento todos los residuos que genera, tal como lo establece la Ley de la materia antes aludida.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Cabe mencionar que mediante escrito presentado en esta delegación en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, dicha representante legal, realizó las siguientes manifestaciones:

SEGUNDO.- Que en el apartado primero número 1 del Acuerdo de fecha 15 de mayo de 2018, esa autoridad señala que se tiene por instaurado el procedimiento administrativo a mi mandante en materia de residuos peligrosos biológico infecciosos por no contar con Registro como Generador de Residuos Peligrosos y biológico infecciones ni con autodeterminación de categoría como generador de residuos peligrosos, sin embargo, del acta de inspección y escrito de contestación a la misma presentado ante esa autoridad el pasado 5 de abril de 2018, se advierte claramente que mi representada cuenta con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos: objetos punzocortantes, residuos no anatómicos y patológicos, sangre, cultivos y cepas, desecho de formol, medicamento caduco, pilas alcalinas, lámparas de mercurio y halógeno, sólidos contaminados de mantenimiento, tóner usado, alcohol, desecho por xilol, batería de gel, material caduco, pintura, envases vacíos sustancias, así como con la Autodeterminación de categoría como Pequeño Generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que es evidente que se cumple con las obligaciones previstas en los artículos 42, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos por lo que se hace valer la EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO

A mayor abundamiento, se destaca que esa H. Autoridad reconoce en el Acuerdo 100/18 antes mencionado que mi representada exhibió mediante escrito de 5 de abril de 2018 el Registro como Generador de Residuos Peligrosos y la Autodeterminación de categoría como pequeño generador de residuos peligrosos, por lo que es evidente que mi mandante cumple y ha cumplido con todos los lineamientos que la rigen.

Es de destacar que el objeto social y la actividad productiva de mi mandante consiste, entre otras actividades, en consulta externa y hospitalización general, por lo que es mínima la generación de residuos, pues la actividad de mi representada no implica la generación de los mismos de forma constante.

Al respecto, se aclara que de acuerdo a la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos Peligrosos que se acompaña como prueba al presente documento, mi representada se encuentra clasificada como un "PEQUEÑO GENERADOR", por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no está obligada a generar el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual 2018, tal y como esa autoridad lo reconoce en el Acuerdo 100/18.



[REDACTED]

Se sanciona al establecimiento denominado **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$65,689.00**, (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 815 veces la Unidad de Medida y Actualización.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00126-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 400/18

Al respecto esta autoridad hace de conocimiento de dicho hospital, que se dio inicio al procedimiento administrativo en cuestión por la presente irregularidad, en virtud de que como ya se precisó renglones arriba, la irregularidad fue únicamente subsanada y no así desvirtuada, por lo que se hace notar, que dicho establecimiento no contaba con su registro desde el inicio de sus operaciones, manifestaciones y pruebas que fueron debidamente admitidas y valoradas dentro del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *cuenta con almacén temporal de Residuos Peligrosos, el cual carece de muros de contención y fosa de retención para contener posibles derrames*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que, si bien es cierto, la empresa inspeccionada, no contaba con las condiciones básicas de almacenamiento al momento de realizarse la visita de inspección de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, también lo es, que mediante escritos presentados ante esta Delegación en fechas veinticuatro y veinticinco de julio, ambos de dos mil dieciocho, la [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó lo siguiente:

TERCERO.- Que en el apartado primero número 2 del Acuerdo de fecha 15 de mayo de 2018, esa autoridad señala que "se tiene por instaurado el procedimiento administrativo a mi mandante en materia de residuos peligrosos biológico infecciosos porque el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con las condiciones básicas de almacenamiento, ya que carece de muros de contención y fosa de retención para contener posibles derrames", sin embargo, esa autoridad no considero que mi mandante cuenta con un almacén de residuos peligrosos con las condiciones de almacenamiento necesarias, en el que se reducen los riesgos por posibles emisiones, fuga e inundaciones pues cuenta con un muro de contención o retención de líquidos para contener posibles derrames, y una canaleta que conduce los posibles derrames a la fosa de retención con la capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Así las cosas, es evidente que mi mandante ha dado cumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, pues se insiste, cuenta con un muro de contención o retención de líquidos para contener posibles derrames, y una canaleta que conduce los posibles derrames a la fosa de retención con la capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, lo cual se acredita con las fotografías, actas e inspección ocular que se ofrecen como pruebas al presente documento.

Mediante el apartado Tercero del acuerdo de 15 de mayo de 2018, esa autoridad ordenó la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva en materia de residuos peligrosos biológico infecciosos:

[REDACTED]

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



Se sanciona al establecimiento denominado HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V., con una multa de \$65,689.00, (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 815 veces la Unidad de Medida y Actualización.
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00126-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO: 400/18

"1.- El inspeccionado deberá de contar con las condiciones básicas de almacenamiento para su almacén temporal de sus Residuos Peligrosos, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en relación con el punto 6.3.5 inciso d) de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se le concede un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se le hace saber a HOSPITAL SAN JOSÉ SATELITE, S.A. DE C.V., que deberá informar a esta autoridad del cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en el presente Acuerdo, en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de los plazos concertados para su realización."

En razón de lo anterior, y atendiendo a que esa autoridad concedió a mi mandante un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de los plazos concedidos para la realización de la medida correctiva ordenada, a fin de que se comunique sobre el cumplimiento de dicha medida, en este acto se informa lo siguiente:

1. Mi representada cuenta con las condiciones básicas de almacenamiento para su almacén de Residuos Peligrosos, por lo que da cumplimiento a lo establecido en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en relación con el punto 6.3.5 inciso d) de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, lo cual incluso se indicó y demostró mediante el escrito de contestación al emplazamiento presentado ante esa Procuraduría en días pasados.
2. Hospital San José Satélite S.A. de C.V. tiene un almacén de residuos peligrosos con las condiciones de almacenamiento necesarias, en el que se reducen los riesgos por posibles emisiones, fuga e inundaciones pues cuenta con un muro de contención o retención de líquidos para contener posibles derrames.
3. En el almacén de residuos peligrosos citado, se cuenta también con una canalota que conducirá posibles derrames hacia una fosa de retención con la capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

Así las cosas, es evidente que mi mandante cumple con la medida correctiva ordenada, pues se insiste, cuenta con un muro de contención o retención de líquidos para contener posibles derrames, y una canalota que conducirá los posibles derrames a una fosa de retención con la capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, lo cual se acredita con las fotografías, acta e inspección ocular que se ofrecen como pruebas en el presente documento.

Para lo cual exhibe acta de hechos levantada en fecha 29 de marzo de 2018, en la cual se circunstanció lo siguiente:



Se sanciona al establecimiento denominado HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V., con una multa de \$65,689.00, (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 815 veces la Unidad de Medida y Actualización.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

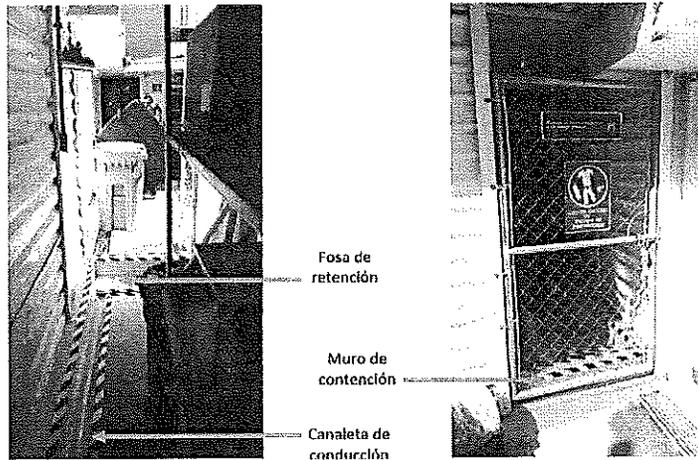
INSPECCIONADO: **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00126-18**

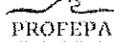
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **400/18**

Hoy veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, se hace constar que nos constituimos en el almacén temporal de residuos peligrosos del Hospital San José Satélite, S.A. de C.V., de aproximadamente 3.96 m² de área, que se encuentra en el patio de bodega, separado de las áreas de oficina y hospitalización, en una zona en donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fuga o inundaciones; en la que se levanta la presente acta para hacer constar que el almacén temporal de residuos peligrosos en comento cumple con las condiciones básicas de almacenamiento, esto es, con un muro de contención o retención de líquidos para contener posibles derrames y una canaleta que conduce los posibles derrames a la fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. En consecuencia cumple con el contenido de los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Se levanta la presente Acta de Hechos en presencia de las personas que intervienen, quienes a su vez toman fotografías del almacén temporal de residuos peligrosos del Hospital San José Satélite, S.A. de C.V., las cuales a continuación se muestran, mismas que corresponden a lo representado en éstas, lo cual hacen constar para los efectos conducentes.



Por lo anterior, no habiendo nada más que agregar, se procede al cierre de la presente acta en la que se hace constar el cumplimiento del contenido de los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo anterior siendo las once horas con diez minutos (11:10) del día veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciocho, ante la presencia de quienes intervinieron en esta Acta de Hechos, previa lectura de la misma, ratificando y firmando al final y al margen todas y cada una de las fojas que la integran los que en ésta intervienen.



Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

Se sanciona al establecimiento denominado **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$65,689.00**, (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 815 veces la Unidad de Medida y Actualización.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**

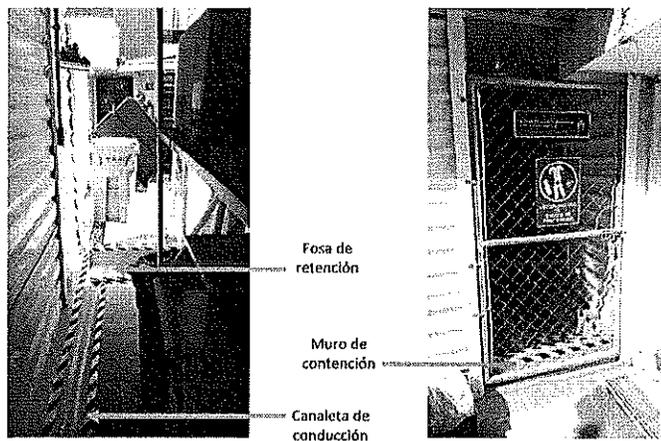
EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00126-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **400/18**

HOSPITAL SAN JOSÉ SATELITE S.A. DE C.V.
FOTOGRAFÍAS

A continuación se muestran las fotografías del almacén temporal de residuos peligrosos del Hospital San José Satélite, S.A. de C.V.

29 de marzo de 2018



Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

Se sanciona al establecimiento denominado **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$65,689.00**, (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 815 veces la Unidad de Medida y Actualización..



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00126-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO: 400/18

Así mismo, anexa material fotográfico, a través de las cuales se pretende dar cumplimiento a los elementos de tiempo, lugar y circunstancia de conformidad con el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto, en la mismas se observa un aparente almacén el cual cuenta con muro de contención para posibles derrames líquidos y fosa de retención, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar un aparente almacén temporal de residuos peligrosos el cual cuenta con muro de contención para posibles derrames líquidos y fosa de retención, sin embargo, en dichas imágenes no se muestra directamente que se trate del almacén temporal de residuos peligrosos de dicha empresa, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate de un almacén dentro de la empresa inspeccionada.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, pese a que se desprenden de un acta de hechos la cual fue levantada aparentemente en fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, documento que no fue realizado ante un fedatario público a efecto de tener la validez correspondiente, por lo que a dicha acta no se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento; elementos imprescindible para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que se trate del almacén de residuos peligrosos de la empresa inspeccionada, pese a que se pudiera desprender del acta de hechos la cual fue levantada aparentemente en fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, documento que no fue realizado ante un fedatario público a efecto de tener la validez correspondiente, por lo que a dicha acta no se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento; asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar administrada con otros elementos probatorios.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/144/18-VA, documental pública a la que esta autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 100/18, asentándose lo siguiente:



Se sanciona al establecimiento denominado **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$65,689.00 (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 815 veces la Unidad de Medida y Actualización.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00126-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 400/18

"1.- El almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como pretil de contención de 15 centímetros de altura para la captación de los residuos en estado líquido. Asimismo, cuenta con canaleta que conduce los derrames a una fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte de volumen almacenado. Con relación al punto 6.3.5 inciso d) de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, se encuentra techado con loza y muros de concreto y es de fácil acceso." (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, lo cual no sucedió; ya que con las pruebas aportadas por el inspeccionado, se acredita que no contaba con muros y fosas de contención, luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades con un almacén que carece de las condiciones básicas de almacenamiento, como lo es no contar con muros de contención y fosa de retención para contener posibles derrames, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en relación con el punto 6.3.5 inciso d) de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00126-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO: **400/18**

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No haber contado con registro como generador de residuos peligrosos y biológico infecciosos: lámparas y focos, sólidos contaminados, tóner usado, material caduco, alcohol, desecho por xilol, desecho de formol, pilas alcalinas, baterías de gel, medicamento caduco, pintura caduca, frascos y botes impregnados, aceite lubricante usado, cultivos y cepas de agentes infecciosos, sangre, punzocortantes, no anatómicos y patológicos, ni la autodeterminación de categoría como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

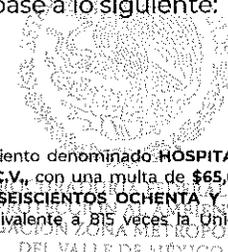
2.- No contar con las condiciones básicas de almacenamiento ya que no contaba con muros de contención y fosa de retención para contener posibles derrames, dentro del área específica para el almacén temporal de residuos peligrosos, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en relación con el punto 6.3.5 inciso d) de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multitudadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00126-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **400/18**

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracciones II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; XIV.- No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley; y XXIV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no contar con su registro como generador de residuos peligrosos para todos y cada uno de los residuos que genera, cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causan un daño o puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicha persona moral, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

Por lo que hace a la infracción consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, esto es al no contar con las condiciones básicas de almacenamiento, por los motivos que a continuación se exponen son consideradas graves:

El almacenamiento de residuos peligrosos, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.



Se sanciona al establecimiento denominado **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$65,689.00**, (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 815 veces la Unidad de Medida y Actualización.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00126-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO: 400/18

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo que toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/144/18, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, a fojas número 4 y en el resultando 2 de la presente resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en: que el establecimiento se

Ú^Á|ā ā æ|} Á Á^}*||^•Á^Á| }+|{ āāā|} Á|āāā [| ÁFHÁ:āāā} ÁÁ^Áāāā/CRUÉ| [Á:āāā•^Á^Á
ā +|{ āāā} Á|} ā^} &āāÁ|āāā • Á^•[]ā^•E

y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del



Se sanciona al establecimiento denominado HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V., con una multa de \$65,689.00, (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 815 veces la Unidad de Medida y Actualización.

tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II, XIV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00126-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **400/18**

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, como lo es el no haber asistido en el tiempo debido a realizar su actualización a su registro como generador de residuos peligrosos, así como el pago de los trámites correspondientes, así mismo, al no contar con su almacén de residuos peligrosos el cual cuente con las condiciones básicas de almacenamiento como lo es no contar con muros de contención y fosa de retención para contener posibles derrames, está pone en riesgo la salud y bienestar de los trabajadores, puesto que al no acondicionar su almacén, puede ocasionar un accidente o alguna enfermedad derivado del material generado; o bien con dicho acto pudiera en dado caso generar un daño ambiental al poderse generar una contaminación de suelo, esto en virtud de que cada condición implica un gasto; en tiempo al no haber adquirido y tener las condiciones básicas de almacenamiento en el momento que debió hacerlo.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

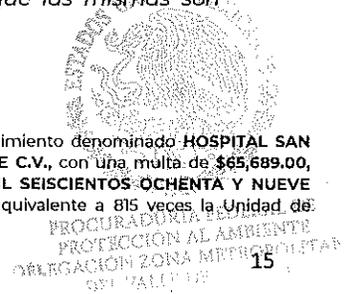
"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".



Boulevard el Pipilá No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

Se sanciona al establecimiento denominado **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$65,689.00**, (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 815 veces la Unidad de Medida y Actualización.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/C.27.1/00126-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 400/18

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos para: residuos peligrosos y biológico infecciosos: lámparas y focos, sólidos contaminados, tóner usado, material caduco, alcohol, desecho por xilol, desecho de formol, pilas alcalinas, baterías de gel, medicamento caduco, pintura caduca, frascos y botes impregnados, aceite lubricante usado, cultivos y cepas de agentes infecciosos, sangre, punzocortantes, no anatómicos y patológicos, ni la autodeterminación de categoría como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$25,389.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 315 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con las condiciones básicas de almacenamiento ya que no contaba con muros de contención y fosa de retención para contener posibles derrames, dentro del área específica para el almacén temporal de Residuos Peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en relación con el punto 6.3.5 inciso d) de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización,





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00126-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **400/18**

publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$65,689.00, (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 815 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incumplido la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, XIV y XXIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$65,689.00, (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 815 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con clave para su identificación número PFPA/39.1/2C.27.1/0126/18/400, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a



Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

Se sanciona al establecimiento denominado **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$65,689.00, (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 815 veces la Unidad de Medida y Actualización.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
17

INSPECCIONADO: **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00126-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **400/18**

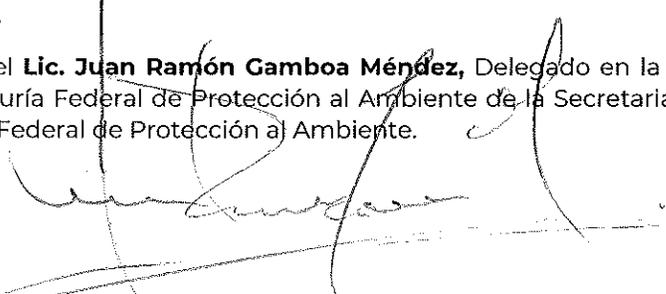
la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la [redacted] representante legal del **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, o bien a los [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted]

[redacted] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el **Lic. Juan Ramón Gamboa Méndez**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

[redacted]



Se sanciona al establecimiento denominado **HOSPITAL SAN JOSE SATELITE, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$65,689.00**, (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 815 veces la Unidad de Medida y Actualización.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

Hospital

167

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2018/00126-18

NOTIFICACIÓN

C. MIGUEL ANGELO CELO ESPINOZA

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Ujo de Naucalpan, siendo las 12 horas con 56 minutos del día 18 de ENERO del dos mil diecinueve, el C. ISAAC HERNÁNDEZ HLOAICO, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial RN002 que me acredita como notificador me constituí en el inmueble marcado con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] Colonia [REDACTED], Municipio o Alcaldía [REDACTED], C.P. [REDACTED]; cerciorándome por medio de PRESENCIA FÍSICA Y NOMENCLATURA DE DOMICILIO

que es el domicilio que se señala en el documento a notificar y que se precisa más adelante, para oír y recibir todo tipo de notificaciones: y entendiéndolo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [REDACTED] quien se identifica por medio de [REDACTED] con número [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] personalidad que acredita con SU DICHO, a quien en este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, número 400/18 de fecha 21/DIC/2018, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el LIC. JUAN RAMÓN CAMBOCA MENDOZA, Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 18 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 05 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

[Firma manuscrita]
ISAAC HERNÁNDEZ HLOAICO

[REDACTED]

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

